

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

PEDRO MARRERO

Recurrido

KLCE202201214

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Casos Núm.:
DVI2021G0006 al
0008
DLA2021G0049 al
0052 (706)

Sobre:
Art. 93 CP
(3 cargos); Art.
6.05, 6.06 y
6.14 (2 cargos)
Ley 168

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2022.

El Estado solicita que este Tribunal revoque la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 2 de mayo de 2022.¹ En esta, el TPI suprimió la confesión del Sr. Pedro Marrero (señor Marrero) relacionada a las acusaciones en los casos DVI2021G0006 al 0008 y DLA2021G0049.

Se expide el recurso de *Certiorari* y se confirma.

I. TRACTO PROCESAL

El 27 de febrero de 2021, el Estado presentó siete denuncias contra el señor Marrero; específicamente, tres por violación al Artículo 93 (a) (asesinato en primer grado) del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPR sec. 5142; una por violación al Artículo 6.05 (portación, transportación o uso de armas de fuego sin

¹ El Estado la notificó el 17 de mayo de 2022.

licencia); una denuncia por violación al Artículo 6.06 (portación y uso de armas blancas); y dos denuncias por violaciones al Artículo 6.14 (disparar o apuntar armas de fuego) de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, (Ley de Armas), 25 LPRA sec. 466d, 466e y 466m, respectivamente.² El TPI encontró causa para arresto.

El 9 de marzo de 2021, el Estado presentó las acusaciones correspondientes.³ Su lectura ocurrió el 13 de abril de 2021. El 23 de julio de 2021, el señor Marrero presentó una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* (Moción de Desestimación).⁴ El Estado replicó el 18 de agosto de 2021 a través de una *Moción en oposición a solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (p) de las de Procedimiento Criminal* (Oposición a Desestimación).⁵ El TPI atendió la Moción de Desestimación en sendas vistas el 27 de agosto y 13 de septiembre de 2021.⁶ El TPI la denegó el 13 de septiembre de 2021.⁷

Inconforme, el 27 de diciembre de 2021, el señor Marrero presentó una *Moción de identificación y confesión basado en la Regla de las de Procedimiento Criminal* (Moción de Supresión).⁸ En síntesis, solicitó la supresión de su identificación y de la confesión que ofreció bajo juramento. Reiteró que la identificación constituye prueba de referencia múltiple. Sobre la confesión, arguyó que su renuncia al derecho a no

² Apéndice de *Petición de Certiorari* págs. 1-7.

³ *Íd.*, págs. 12- 25.

⁴ *Íd.*, pág. 26.

⁵ *Íd.*

⁶ *Íd.*, pág. 30.

⁷ *Íd.*, pág. 36.

⁸ *Íd.*, pág. 39.

autoincriminarse ocurrió mientras estaba bajo una detención investigativa y privado de representación legal.⁹

El 28 de diciembre de 2021, el Estado se opuso a través de una *Moción en oposición a "Moción de identificación y confesión basado en la Regla de las de Procedimiento Criminal"* (Oposición a Moción de Supresión).¹⁰ Argumentó, sin éxito, que el TPI había adjudicado la validez de la identificación y de la confesión al denegar la Moción de Desestimación.

Los días 12, 14, y 27 de enero, 10 de febrero y 1 de marzo de 2022, el TPI celebró una *Vista de supresión de evidencia* (Vista de Supresión).¹¹ El 12 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual: (a) denegó la supresión de la identificación del señor Marrero; y (b) suprimió la confesión que prestó.¹²

El 27 de mayo de 2022, el Estado presentó una *Moción solicitando reconsideración de supresión de confesión* (Moción de Reconsideración).¹³ El TPI la declaró no ha lugar.¹⁴ En desacuerdo, el 7 de noviembre de 2022, el Estado recurrió ante este Tribunal mediante una *Petición de Certiorari* y planteó que:

El [TPI] erró al suprimir la confesión tomada al señor Marrero, a pesar de que el [Estado] demostró que la renuncia a su derecho constitucional a no autoincriminarse fue inteligente, voluntaria y sin coacción o resultado de acción ilegal por parte del Estado y que supera el análisis exigido en *Brown v. Illinois*, 422 US 590 (1975) y *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013).¹⁵

⁹ *Íd.*, pág. 49.

¹⁰ *Íd.*, pág. 50.

¹¹ *Íd.*, págs. 52-75.

¹² *Íd.*, pág. 84.

¹³ *Íd.*, pág. 11.

¹⁴ *Íd.*, pág. 122.

¹⁵ *Petición de Certiorari*, pág. 1.

El 21 de noviembre de 2022, el señor Marrero presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Defendió la determinación de supresión que efectuó el TPI. Indicó que tal dictamen se basó en un análisis de la totalidad de las circunstancias que rodearon la producción de la confesión.¹⁶ Sostuvo que la prueba que se presentó en la Vista de Supresión, la cual el TPI aquilató, demostró que el señor Marrero permaneció arrestado por un tiempo prolongado y excesivo.¹⁷ Puntualizó que el Estado empleó mecanismos coercitivos para obtener la confesión.¹⁸

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que se deben considerar estos factores:

¹⁶ *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 24.

¹⁷ *Íd.*, pág. 23.

¹⁸ *Íd.*

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco.*

Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. El Tribunal Supremo definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Derecho contra la autoincriminación

El derecho contra la autoincriminación dimana de la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos (Constitución federal), que dispone en su parte pertinente: “[n]o person... shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself...”.

1 LPRA., Emda. V. Por su parte, el Artículo II, Sección 11 de la de la Constitución de Puerto Rico (Constitución de Puerto Rico) establece que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio...”. 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

Este derecho, sin embargo, es renunciable, siempre y cuando dicha renuncia sea inteligente, voluntaria y sin coacción o violencia por parte del Estado. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012). Al respecto, una vez la investigación criminal se centra sobre una persona sospechosa del delito investigado, los agentes del orden público están obligados a advertirle inmediatamente al individuo de una serie de derechos constitucionales, previo a interrogarlo. *Miranda v. Arizona*, 148 DPR 995 (1966); *Pueblo v. De Jesús*, 148 DPR 995 (1999).

En *Miranda v. Arizona*, *supra*, el Tribunal Supremo Federal dispuso que para proteger el derecho contra la autoincriminación es necesario que los agentes investigadores realicen a los sospechosos una serie de advertencias. Dichas advertencias incluyen: (a) el derecho a guardar silencio; (b) que cualquier manifestación que realice podrá y será utilizada en su contra; (c) el derecho a consultar con un abogado durante el interrogatorio; y (d) el derecho a que se le asigne un abogado de oficio, de ser indigente. *Íd.* Este derecho se activa cuando: 1) el Estado obliga a alguien; 2) a incriminarse; 3) mediante su propio testimonio. *Miranda v. Arizona*, *supra*; *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 354 (2006). Igualmente, es inapropiado interrogar a un individuo inmediatamente después de su detención, sin realizarle las advertencias de *Miranda*. *U.S. v. Fernández Santana*, 975 F. Supp. 135 (1997). El

propósito de las advertencias legales es evitar que se someta a un individuo a decidir entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, o mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato. *Pueblo v. Sustache Torres, supra*. Las advertencias legales no deben ser facilitadas utilizando un lenguaje talismánico. Meramente se requiere que el sospechoso entienda las implicaciones de su renuncia. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489 (2003); *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865, (1996); *Pueblo en interés menor J.A.B.C.*, 123 DPR 551, 561 (1989).

A la luz de esta normativa, una confesión o admisión es inadmisibile por violar el derecho contra la autoincriminación, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: 1) al momento de obtenerse la declaración impugnada ya la investigación se haya enfocado sobre la persona en cuestión y esta sea considerada como sospechosa en la comisión del delito; 2) al momento de prestar la declaración el sospechoso se encuentra bajo custodia del Estado; 3) al momento de prestar la declaración esta haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones inculpativas; 4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. Todos los requisitos deben satisfacerse. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*. La ilegalidad de una confesión puede acarrear la inadmisibilidad de la misma y de otra prueba que pueda ser considerada fruto de la ilegalmente obtenida *Íd.*

En resumen, el debido proceso de ley protege contra las confesiones que se obtienen en contra de la voluntad

del declarante. Las confesiones compelidas mediante coacción física o psicológica son inadmisibles en los procedimientos penales por falta de confiabilidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1993, Vol. I, Sec. 2.1, pág. 56; 3 Ringel's, *Searches & Seizures, Arrests and Confessions* 2d Sec. 24:2, pág. 24-4 (2010). Las confesiones vertidas durante interrogatorios hechos por oficiales del orden público —y bajo su custodia— se presumen producto de la coerción. Ringel, *supra*, Sec. 24:1, pág. 24-2. Tales confesiones constituyen una forma de autoincriminación compelida. *Íd.*

En cambio, si la confesión es voluntaria y espontánea, *i.e.*, cuando no es producto de un interrogatorio, es admisible en evidencia por estar ausente el elemento de coacción. *Íd.*, pág. 572. Para determinar si una confesión se obtuvo de manera voluntaria o coaccionada, se debe auscultar la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992); *Pueblo en interés del menor J.A.B.C.*, *supra*; *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222 (1954). Así, el análisis sobre la validez de una confesión incluye la evaluación de las circunstancias personales y particulares del sospechoso; el periodo de tiempo que estuvo bajo custodia previo a prestar la confesión; la conducta de la policía mientras estuvo bajo custodia; y si tuvo o no la asistencia de un abogado al prestar la confesión. *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489 (2003); *Pueblo v. Viruet Camacho*, *supra*.

Cuando existe una controversia en cuanto a la voluntariedad de una confesión, el Estado tiene el peso

de la prueba a la hora de afirmar la validez de la renuncia al derecho a la autoincriminación. Esto es, la evidencia que presente en apoyo de la admisibilidad debe ser conducente a demostrar que las advertencias legales se efectuaron y que no medió coacción al momento de prestar la confesión. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); *Pueblo en interés del menor J.A.B.C., supra*.

C. Confesión producto de arresto ilegal

La Regla 22 de Procedimiento Criminal establece que una persona arrestada sin que medie una orden de arresto debe ser llevada sin demora "ante el magistrado más cercano". 34 LPRA Ap. II, R. 22 (Regla 22); *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1988). Este requisito persigue que un magistrado convalide la legalidad del arresto, entiéndase, la existencia de justa causa. *Pueblo v. Aponte Nolasco*, 167 DPR 578 (2006).¹⁹ Dicho requisito es de origen constitucional, citando a *Gerstein v. Pugh*, 420 US 103 (1975). *Íd.* En esta línea, el Tribunal Supremo Federal ha establecido que la persona arrestada sin que medie una orden judicial debe llevarse ante un magistrado dentro de un periodo de 48 horas luego del arresto. *County of Riverside v. McLaughlin*, 500 US 44 (1991).²⁰

¹⁹ Si bien en *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009) el Tribunal Supremo revisó una parte de *Pueblo v. Aponte Nolasco, supra*, tal revisión se limitó a atender los mecanismos procesales disponibles al Estado cuando este obtiene una determinación adversa en etapa de causa para arresto y vista preliminar. La doctrina sobre el límite máximo de tiempo que tiene el Estado para llevar a una persona arrestada ilegalmente ante un magistrado, sin embargo, se mantuvo inalterada.

²⁰ La normativa establecida en *County of Riverside v. McLaughlin, supra*, "fue adoptada para responder a las necesidades particulares de la jurisdicción federal en donde las distancias de un lugar a otro pueden ser enormes. Sin embargo, en el caso de Puerto Rico, no vemos razón por la cual la conducción de un arrestado ante un magistrado debe tomar cuarenta y ocho horas". *Pueblo v. Aponte, supra*, pág. 584.

Nuestro Tribunal Supremo consideró que el funcionamiento de nuestros tribunales permite para una administración más célere de la justicia. *Pueblo v. Aponte Nolasco, supra*. Al analizar los horarios de las salas de investigaciones de mayor actividad en la isla, el Tribunal Supremo concluyó que están en funcionamiento 16 de las 24 horas del día. Inclusive cuando una sala está cerrada, hay un fiscal y un juez de turno disponibles para atender cualquier caso que surja en dicho periodo de tiempo. Así, el Tribunal Supremo entendió que:

[U]na vez una persona es arrestada, las autoridades deben presentarlo ante un magistrado lo antes posible. Ello usualmente supone que el arrestado debe comparecer ante un tribunal inmediatamente luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto. En ausencia de circunstancias extraordinarias, dicho trámite no debe tomarle al Estado más de treinta y seis horas. Cualquier demora en exceso de este término se presume injustificada.

Por esto determinó que no deben transcurrir más de 36 horas entre el arresto y la presentación de la persona ante un magistrado. (Énfasis nuestro). *Íd.* Cualquier demora en exceso de este término se presume injustificada. *Íd.*, pág. 586. Solo en circunstancias excepcionales el Estado podría justificar una dilación mayor. *Íd.* A fin de cuentas, dichos trámites administrativos consisten en fichar a la persona detenida, y tomar su fotografía y huellas digitales. No obstante, esta norma solo establece el tiempo máximo que puede transcurrir una persona arrestada sin comparecer ante un magistrado sin que se presuma injustificada la dilación, "es posible que el transcurso de menos tiempo entre ambos eventos pudiera violar dicha normativa".

Pueblo v. Aponte, supra, págs. 585-586. (Énfasis nuestro).

Por esta razón, las confesiones obtenidas luego de que medie un arresto sin orden deben analizarse a la luz de los cuatro factores establecidos por el Tribunal Supremo Federal en *Brown v. Illinois*: 1) voluntariedad de la declaración prestada; 2) proximidad temporal entre la intervención ilegal y la confesión; 3) presencia de circunstancias interventoras; y 4) propósito y flagrancia de la conducta ilegal desplegada por el Estado. *Brown v. Illinois*, 422 US 590 (1975). Ninguno de estos criterios es concluyente a la hora de determinar la admisibilidad de una confesión. Estos deben observarse en conjunto, y bajo un análisis de totalidad de las circunstancias. *Íd.* La norma de *Brown v. Illinois* controla en Puerto Rico conforme dispuso el Foro Máximo en *Pueblo v. Nieves Vives, supra*.

Ahora bien, en primer lugar, el mero hecho que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible. Aunque es un factor importante, hay que sopesarlo en conjunto con los demás. En segundo lugar, con relación al tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha establecido un término específico. No obstante, en la medida que el tiempo entre el arresto y la confesión es menor, hay menor probabilidad de que existan causas interventoras. La denominada causa interventora, el tercer factor a considerarse, busca identificar eventos que puedan "romper la cadena entre dicho arresto ilegal y confesión." La causa interventora tiene que ser "un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto". Por último, y de mayor trascendencia, la

conducta del Estado no puede constituir un intento de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. Entiéndase, debe evaluarse si la actuación ilegal del arresto iba dirigida a obtener la confesión. *Pueblo v. Nieves Vives*, *supra* en las págs. 22-26.

La causa interventora es un evento que ocurre luego del arresto ilegal pero antes de la confesión y tiene el efecto de interrumpir la cadena que existe entre ese arresto y la confesión. Generalmente, son sucesos externos e independientes a la ilegalidad del arresto. *Íd.* Según resolvió el Tribunal Supremo federal en *Brown v. Illinois*, *supra*, realizar las advertencias legales no es suficiente para romper la cadena entre el arresto y la confesión y, por lo tanto, no se puede considerar una causa interventora. En contraste, en *Wong Sun v. U.S.*, 371 US 471 (1963) se reconoció que dar por terminada la detención ilegal antes de hacer una confesión es un factor que se puede considerar como una causa interventora. Al analizar este factor, lo importante es observar si los sucesos que ocurren entre el arresto y la confesión son suficientes e independientes para poder romper la cadena entre dicho arresto ilegal y la confesión que se produjo.

Discutido el derecho aplicable a la controversia, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

El Estado arguye que la confesión del señor Marrero fue producto de una renuncia voluntaria al derecho contra la autoincriminación, sin que mediaran acciones coercitivas y/o ilegales, y en cumplimiento con lo determinado en *Brown* y en *Nieves Vives*. No tiene razón.

De entrada, al señor Marrero se le arrestó sin que mediara una orden judicial. Conforme la Sección II (B), la Regla 22 establece que una persona arrestada sin que medie orden de arresto debe ser llevada sin demora "ante el magistrado más cercano". 34 LPRA Ap. II, R. 22. La *Regrabación de la Vista de Supresión* es clara: el señor Marrero estuvo bajo la custodia del Estado durante 40 horas.²¹ A esos efectos, resalta la detención ilegal en exceso de 36 horas desde el arresto hasta el momento de la confesión. *Pueblo v. Fournier, supra*, págs. 261-265; *Payne v. Arkansas*, 356 US 560, 563 (1958); *United States v. Jackson*, 256 F.2d 7, 12 (C.C.A. 2, 1958).

Y es que, como se indicó, se sabe que el ordenamiento requiere que una persona que sea arrestada sin orden judicial se lleve ante un magistrado dentro de un periodo no mayor de 36 horas desde su arresto. *Pueblo v. Aponte Nolasco, supra*. Este máximo de tiempo solo puede rebasarse en circunstancias excepcionales. En este caso, el Estado siquiera intentó articular, porque no la hay, alguna explicación que justificara mantener al señor Marrero 40 horas bajo custodia.

Como si esto no fuera poco, más allá de retener al señor Marrero en custodia por un periodo de tiempo injustificadamente excesivo, el Estado procuró su confesión mediante el empleo de tácticas flagrantemente coercitivas. Así, la disposición de este caso, también se rige por el derecho atinente a las confesiones obtenidas producto de un arresto ilegal. A saber, los cuatro criterios que estableció *Brown v. Illinois*,

²¹ *Regrabación de vista de supresión*, 14 de enero de 2022, 10:16:41 a.m. - 10:16:50 a.m.

supra, y adoptados por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Nieves Vives, supra*: 1) voluntariedad de la declaración prestada; 2) proximidad temporal entre la intervención ilegal y la confesión; 3) presencia de circunstancias interventoras; y 4) propósito y flagrancia de la conducta ilegal desplegada por el Estado. *Íd.*

A continuación, la cronología de eventos que evidencia la ausencia de circunstancias excepcionales y la ilegalidad de las actuaciones del Estado:

martes, 25 de febrero de 2020

5:30 p.m. a 6:00 p.m. - Los agentes Prieto Cosme y Padilla Correa arrestan al señor Marrero en la Carretera #165 de Toa Alta sin una orden judicial.²²

6:20 p.m. - Los agentes Prieto Cosme y Padilla Correa, al esposar al señor Marrero, le hacen las advertencias por primera vez. El señor Correa se mantiene en silencio.²³

Los agentes Prieto Cosme y Padilla Correa trasladan al señor Marrero del lugar de su arresto al Cuartel Estatal de Toa Alta.

9:50 p.m. - la agente Vivian Acevedo (agente Acevedo) le hace las advertencias por segunda vez. El señor Correa **expresa que no quiere hablar; y manifiesta que no renunciará a sus derechos**.²⁴

Algún momento en la noche - la agente Acevedo entrevista a la hija del señor Marrero que se encontraba en la escena, la Sra. Rossy Marrero Mojica (Rossy).²⁵

miércoles, 26 de febrero de 2020

12:00 de la medianoche - La agente Acevedo traslada al señor Marrero del Cuartel Estatal de Toa Alta a la Comandancia de Bayamón y, a su llegada, lo ingresa en una celda.²⁶

²² Regrabación de vista de supresión de evidencia, 14 de enero de 2022, 10:12:28 a.m. - 10:15:26 a.m.

²³ Regrabación vista de supresión de evidencia, 12 de enero de 2022, 10:56:49 a.m. - 10:57:44 a.m.

²⁴ *Íd.*, 11:23:58 a.m. - 11:26:38 a.m.

²⁵ Regrabación de vista de supresión de evidencia, 14 de enero de 2022, 10:06:53 a.m. - 10:07:37 a.m.

²⁶ *Íd.*, 10:01:08 a.m. - 10:01:24 a.m.; 11:35:24 a.m.

1:00 a.m. - La agente Acevedo entrevista a la hija del señor Marrero, Rossy, en la Comandancia de Bayamón.²⁷

3:20 a.m. - La exfiscal Janet Parra le toma una declaración jurada a la hija del señor Marrero, Rossy, en la Comandancia de Bayamón.²⁸

Durante el resto de la madrugada y las horas de la mañana - se continúa la investigación. La policía mantiene al señor Marrero esposado y en la celda.²⁹

10:30 a.m. - 11:00 a.m. Los hijos del señor Marrero, María Milagros (Tati), José Javier y Rossy, acuden a la Comandancia de Bayamón, ya Rossy había estado allí. Le llevan comida y ropa. Además, conversan con él. Para ese momento, Rossy ya era testigo del Estado y había prestado su declaración:

LCDO. BARRETO: [...] Le pregunto si en la Comandancia de Bayamón usted autoriza que hablen con [el señor Marrero]...

AGENTE ACEVEDO: Ujú.

[...]

LCDO. BARRETO: A Rossy ya usted la había entrevistado.

AGENTE ACEVEDO: Sí.

LCDO. BARRETO: Y ya [Rossy] había hecho unas declaraciones sobre lo que alegadamente había pasado en el Barrio El Cielito ese día.

AGENTE ACEVEDO: Sí.

LCDO. BARRETO: Por lo tanto, ya ella era testigo para ustedes, correcto.

AGENTE ACEVEDO: Sí.³⁰

5:00 p.m. - Luego de la visita y la conversación con su hijo y con sus dos hijas, incluyendo a la testigo de cargo, Rossy, el señor Marrero le indica a la teniente Alvarado -otro agente con el que había tenido contacto durante su detención- que quería hablar con la

²⁷ *Íd.*, 10:06:53 - 10:07:37.

²⁸ *Íd.*, 10:50:50 - 10:51:52.

²⁹ *Regrabación de vista de supresión de evidencia*, 14 de enero de 2022, 11:07:06 a.m. - 11:09:00 a.m.

³⁰ *Regrabación de vista de supresión de evidencia*, 12 de enero de 2022, 11:47:16 a.m. -11:48:22 a.m.

fiscal del caso. El teniente Alvarado así se lo comunicó a la agente Acevedo.³¹

5:03 p.m. - Tres minutos después, la agente Acevedo le hace las advertencias al señor Marrero, por tercera vez. En esta ocasión su hija, Tati, firma como testigo el documento de las advertencias. El señor Marrero hace las primeras declaraciones y la agente Acevedo tomó nota.³²

En algún momento en la noche - Policías trasladan al señor Marrero al Centro Metropolitano de Investigaciones (CEMI).

11:20 p.m. - La exfiscal Parra le hace las advertencias al señor Marrero, por cuarta vez, y le tomó su declaración jurada en el CEMI. La agente Acevedo estuvo presente y la hija del señor Marrero, Tati, figuran como testigos en la declaración jurada.³³

jueves, 27 de febrero de 2020

10:55 a.m. - Agentes de la Policía llevan al señor Marrero ante un magistrado.³⁴

A este Tribunal le queda claro: la conducta coercitiva comenzó desde el momento mismo de la detención ilegal y se extendió con toda su crudeza por cerca de día y medio. A continuación, se enumeran algunos de los elementos más evidentes que integran la confesión compelida en este caso:

1. dos policías se llevaron al señor Marrero a un cuarto de interrogatorios en un cuartel, sin ningún familiar, sin un abogado y sin que estuviera en libertad de irse;
2. al señor Marrero se le mantuvo, en todo momento, detenido y bajo custodia, esposado y policías le trasladaron a la Comandancia de madrugada;
3. en la Comandancia, policías ubicaron al señor Marrero en una celda.

³¹ Regrabación de vista de supresión de evidencia, 12 de enero de 2022, 11:57:00 a.m. - 11:57:20 a.m.

³² *Íd.*, 12:02:44 p.m. - 12:04:18 p.m.

³³ *Íd.*, 11:57:21 a.m. - 11:59:00 a.m.

³⁴ Regrabación de vista de supresión de evidencia, 14 de enero de 2022, 10:13:03 a.m. -10:13:23 a.m.

4. tres policías y un fiscal, utilizando el sistema de turnos,³⁵ llevaron a cabo un interrogatorio.
5. policías efectuaron intentos de interrogatorios durante todo un día y una noche, los cuales sólo se interrumpieron cuando el señor Marrero accedió a declarar.
6. mientras estaba arrestado se le despojó de su ropa, la cual se ocupó como evidencia.
7. se le permitió tener una comunicación con su hija quien, al momento, ya se había convertido en testigo del Estado y había prestado una declaración a tales efectos;
8. el señor Marrero no tuvo abogado desde el arresto hasta que firmó la declaración y, se reitera, estuvo siempre bajo custodia policiaca;
9. el señor Marrero es carpintero;
10. el señor Marrero es una persona de edad avanzada (77 años).

Según se indicó en la Sección II (B) de esta Sentencia, las confesiones compelidas son contrarias al debido proceso de ley, pues no surgen de la libre voluntad del acusado que las emite; estas son el resultado de cualquier método que compela al individuo a realizar la referida confesión. E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal: Etapa Investigativa, Publicaciones JTS, 2006, págs. 15-24.

Al comparar el curso de acción del Estado con los cuatro criterios de *Brown v. Illinois* y de *Pueblo v. Nieves Vives*, obliga concluir que la confesión que obtuvo el Estado es ilegal y se suprimió correctamente.

³⁵ During a long interrogation, the police may remain relatively fresh, while the suspect becomes fatigued, if the interrogation is conducted by frequently changing teams of officers. The practice of utilizing many officers, a few at a time, over the period of a long interrogation has been noted as one factor weighing against the voluntariness of a confession. 22 Am. Jur. Proof of Facts 2d 539. Véase, *Spano v. New York*, 360 U.S. 315 (1959). Véase, además, *Ashcraft v. Tennessee*, 322 US 143, 149 (1943); *Harris v. South Carolina*, 338 U.S. 68, 69 (1949); *Watts v. Indiana*, 338 US 49, 52 (1949); *Turner v. Pennsylvania*, 338 US 62, 63 (1949).

En cuanto al primer criterio de *Brown*, voluntariedad de la declaración prestada, el Estado alega que impartió las advertencias legales y que obtuvo una renuncia voluntaria y libre de coerción por parte del señor Marrero. No tiene razón. La norma jurídica reiterada es que el impartir las advertencias legales no subsana la ilegalidad del arresto y no puede considerarse una circunstancia interventora. *Pueblo v. Nieves Vives, supra*. Ello responde a que tales advertencias pretenden cobijar el derecho contra la auto incriminación que consagra la Quinta Enmienda. *Íd.* Permitir que las advertencias subsanen un arresto ilegal refrendaría violaciones a los derechos referentes a registros y allanamientos irrazonables bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución federal y en el Art. 10, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico. 1 LPRA.

¿Cuántas veces el señor Marrero tenía que invocar su derecho a guardar silencio? ¿Cómo sus actuaciones y expresiones podían sujetarse a otra interpretación acomodaticia y manipulativa distinta a que este quería salvaguardar sus derechos constitucionales? Y es que más allá de mantenerse en silencio ante la primera lectura de las advertencias, el señor Marrero expresó –a tres agentes diferentes– que no deseaba declarar.

Al analizar el segundo y tercer criterio, proximidad temporal entre la intervención ilegal y la confesión y presencia de circunstancias interventoras, respectivamente, este Tribunal destaca que la cronología que antecede evidenció la ausencia de causas interventoras que rompan la cadena entre el arresto y la confesión. Trascurrieron, aproximadamente, 29 horas

desde el arresto del señor Marrero hasta que se extrajo su confesión.³⁶ Destaca el profesor Chiesa que:

A mayor duración del interrogatorio, mayor ambiente de compulsión se crea, y aumenta la probabilidad de que sea razonable que se concluya que el interrogatorio está detenido. El número de agentes presentes, y la presencia de terceros son factores importantes. A mayor número de agentes y menor número de terceros presentes, mayor probabilidad de que el interrogado esté bajo custodia. Con relación a la hora, un interrogatorio a plena luz del día tiene menor ambiente de coacción que uno celebrado a medianoche". Chiesa, *op. cit.*, a la págs. 90-91. (Énfasis nuestro).

Es inexplicable que el Estado esperara hasta las 10:55 a.m. del 27 de febrero para llevar al señor Marrero ante un magistrado cuando lo tenía bajo su custodia desde las 5:30-6:00 p.m. del 25 de febrero.³⁷ ¿Cómo esto satisface el criterio de que "el arrestado (señor Marrero) debe[rá] comparecer ante un tribunal inmediatamente luego de ser completados los trámites administrativos incidentales al arresto? ¿Cómo se explica que al señor Marrero lo arrestaran un martes, 25 de febrero entre 5:30 p.m. y 6:00 p.m. y pasara dos noches esposado y en una celda sin que lo llevaran ante un Juez? ¿Quién puede creer que al Estado le tomó 40 horas "fichar" y completar un trámite administrativo inherentemente cotidiano? Esto se torna más preocupante cuando el horario de la Sala de Investigaciones ubicada en el Centro Judicial de Bayamón opera de 8:00 a.m. a 10:00 p.m. de lunes a domingo. Entiéndase, opera 14 de las 24 horas del día. Este horario no varió los días 25, 26 y 27 de febrero de 2020.

Se añade: ¿Cómo explicar que hubo tiempo para que la Policía trasladara al señor Marrero, al menos en tres

³⁶ *Íd.*, 11:57:21 a.m. - 11:59:00 a.m.

³⁷ *Íd.*, 10:16:41 a.m. - 10:16:50 a.m.

ocasiones, desde el lugar de su arresto al: (1) Cuartel Estatal de Toa Alta; (2) a la Comandancia de Bayamón; y luego; y (3) al CEMI, pero no pudieron llevarlo al Centro Judicial de Bayamón, ¿prácticamente al cruzar la calle?

Finalmente, en cuanto al cuarto criterio, propósito y flagrancia de la conducta ilegal desplegada por el Estado, este llevó a cabo conducta contundente dirigida a procurar la confesión del señor Marrero. Esto es: (1) lo custodió y mantuvo esposado durante 40 horas; (2) insistió en proveerle las advertencias legales una y otra vez a pesar de que desde el primer momento el señor Marrero se negó a hablar y así lo reiteró en una segunda ocasión y ante tres agentes; (3) permitió a su hijo e hijas, una de las cuales era una testigo de cargo, dialogar con él; y (4) le incautó su ropa.

En suma, las condiciones que este Tribunal describió, a la luz de la totalidad de las circunstancias, demuestran que el Estado extrajo una confesión al señor Marrero por medio de presiones ininterrumpidas de parte de funcionarios del Estado las cuales son impermisibles bajo nuestro estado de derecho. Tal coacción, integrada a los elementos reseñados, compelió una confesión que violó el debido proceso de ley y el privilegio contra la autoincriminación de la Quinta Enmienda.

Ante este cuadro fáctico, corresponde que este Tribunal confirme la determinación del TPI y suprima la confesión. El expediente, y en particular los testimonios que surgen de la *Regrabación de vista de supresión* sugieren o siquiera apuntan a hechos que acrediten que el señor Marrero renunció de manera voluntaria, inteligente y libre de coacción y violencia

por parte del Estado. Ocurre lo contrario: (1) lo mantuvieron esposado y custodiado durante las 40 horas que estuvo detenido; (2) no lo llevaron ante un magistrado a pesar de que se negó a declarar en dos ocasiones; (3) le permitieron a una de las testigos de cargo dialogar con él; y (4) lo llevaron ante un magistrado luego de 40 bajo custodia, 4 horas en exceso del límite que establece el ordenamiento, sin justificación alguna para la demora.

Este Tribunal no puede refrendar tales acciones. El Estado tenía disponible las herramientas para hacer lo que manda el derecho: llevar al señor Marrero ante un magistrado inmediatamente y sin demora tras concluir los trámites administrativos de rigor. De 24 horas, el Estado contaba con 14 horas para completar estas gestiones. Optó por seguir otro curso de acción como parte de su objetivo de producir una confesión. Las gestiones que empleó para lograrlo, incluyendo las 40 horas que tuvo al señor Marrero bajo custodia y esposado, violentaron los imperativos constitucionales que le protegen independiente de la gravedad de la conducta que el Estado le imputa. Según indicó nuestro Tribunal Supremo hace casi siete décadas:

[p]ara que pueda contribuir eficazmente a la salud constitucional y moral de nuestro sistema de justicia corresponde [al poder judicial] reafirmar su inalterable repugnancia hacia esos métodos impropios y su firme disposición de rechazar sus frutos. *Pueblo v. Meléndez*, 80 DPR 787, 807 (1958).

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el recurso de *Certiorari*, se confirma la determinación del TPI y se ratifica la supresión de la confesión del señor Marrero.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones